



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015, EN RELACIÓN CON EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA FEDERAL POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Distrito Federal, a veintinueve de abril de 2015.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El veintisiete de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por el representante suplente del Partido Verde Ecologistas de México ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que podrían constituir violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que, en síntesis, son del tenor siguiente:

- El presunto uso indebido de los tiempos de radio y televisión de la pauta del Proceso Electoral Federal ordenada por el Partido Acción Nacional, al difundir el promocional intitulado *Dilema 1* en su versión de radio [RA01052-15] y televisión [RV00737-15] relativos al candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León.

El quejoso adujo que el Partido Acción Nacional *se encuentra haciendo uso indebido de sus prerrogativas al hacer uso de pautas federales de radio y televisión para difundir spots de una campaña local, como lo es la de Gobernador en el estado de Nuevo León.*

El quejoso anexó a su escrito de denuncia un disco compacto que contiene dos archivos, uno de audio y uno de video.²

¹ Visible a fojas 1-26 del expediente

² Visible a fojas 27 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015**

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.³ En esa fecha se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente citado al rubro; se admitió a trámite; se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes, y se ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se sirviera informar lo siguiente:

REQUERIMIENTO	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p>a) Si como parte de las prerrogativas de acceso a la radio y la televisión del Partido Acción Nacional, dicho ente político pautó para el Proceso Electoral Federal en curso, la difusión en radio y televisión del promocional intitulado <i>Dilema 1</i> en su versión de radio [RA01052-15] y televisión [RV00737-15], así como para el Proceso Electoral Coincidente del estado de Nuevo León, los cuales se anexan en disco compacto para mejor proveer) y cuyo contenido es el siguiente:</p> <p>El contenido del promocional denunciado es el siguiente:</p> <p>RA01052-15 Radio [Se transcribe] RV00737-15 Televisión [Se transcribe]</p> <p>Se insertan las siguientes imágenes representativas: [Se insertan]</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha, dichos promocionales de radio y televisión se encuentran transmitiéndose, asimismo, informe el periodo de vigencia de dichos promocionales.</p> <p>c) Acompañe en medio magnético los testigos de grabación correspondientes a los promocionales de mérito, a fin de constatar su contenido.</p> <p>d) Sírvase acompañar copia de las órdenes de solicitud de transmisión, o en su caso, de sustitución de los promocionales de mérito.</p>	<p>INE- UT/6008/2015⁴</p> <p>Notificado 28-04-2015</p>	<p>INE/DEPPP/DE/ DAI/1926/2015⁵ 28-04-2015</p>

Asimismo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, a fin de verificar la existencia del promocional intitulado *Dilema 1* en su versión de radio [RA01052-15] y televisión [RV00737-15] alusivo al candidato a Gobernador del estado de Nuevo León del Partido Acción Nacional, que a dicho del quejoso, fue pautado como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tiene derecho el instituto político en cita, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

³ Visible a fojas 28-38 del expediente

⁴ Visible a foja 41 del expediente

⁵ Visible a fojas 56 a 67 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015**

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El veintiocho de abril del presente año, se dictó un acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, al tratarse de una posible infracción a la citada Base III del artículo 41 constitucional, atribuible al Partido Acción Nacional, derivado de la supuesta difusión en radio y televisión de un promocional que, a decir del quejoso, deviene en un uso indebido de la pauta por parte del citado partido político.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos denunciados por el Partido Verde Ecologista de México, consisten, en síntesis, en lo siguiente:

- El presunto uso indebido de los tiempos de radio y televisión de la pauta del Proceso Electoral Federal ordenada por el Partido Acción Nacional, al difundir el promocional intitulado *Dilema 1* en su versión de radio [RA01052-15] y televisión [RV00737-15] alusivo al candidato a Gobernador del estado de Nuevo León del Partido Acción Nacional que, a dicho del quejoso, fue

3



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015**

pautado como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tiene derecho el instituto político en cita, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

- Un disco compacto,⁶ que contiene el promocional denunciado.

Dicho elemento **tiene el carácter de prueba técnica**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, cuyo valor probatorio es indiciario.

Las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1. **Acta circunstanciada,**⁷ en la que se hizo constar que el promocional intitulado *Dilema 1* en su versión de radio [RA01052-15] y televisión [RV00737-15], fue pautado por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como para el Proceso Electoral Local Coincidente 2015-2015 del estado de Nuevo León.
2. Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/1926/2015,**⁸ signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

⁶ Visible a foja 27 del expediente

⁷ Visible a fojas 51-55 del expediente

⁸ Visible a fojas 56 a 67 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015**

Los promocionales identificados con los folios RA01052-15 y RV00737-15 fueron pautados por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la campaña del proceso electoral federal y proceso local coincidente en el estado de Nuevo León, según se detalla a continuación:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PAN	RA01052-15	Dilema 1	Nuevo León	Loc.	Camp	19/04/2015	30/04/2015	RPAN/CRT/68/0415	RPAN/CRT/017/0415
PAN	RV00737-15	Dilema 1	Nuevo León	Loc.	Camp	19/04/2015	30/04/2015	RPAN/CRT/68/0415	RPAN/CRT/017/0415
PAN	RA01052-15	Dilema 1	Nuevo León	Fed.	Camp	19/04/2015	02/05/2015	CRT/28/0415	N/A
PAN	RV00737-15	Dilema 1	Nuevo León	Fed.	Camp	19/04/2015	02/05/2015	CRT/28/0415	N/A

Adjunto copia simple de los escritos con los que se solicitó la difusión y sustitución, en el caso concreto, de los promocionales señalados, precisando que a la fecha continua la difusión de los mismos.

Asimismo, anexo disco compacto que contiene el testigo de grabación correspondiente.

3. Disco compacto que contiene el testigo de grabación del promocional denominado "Dilema 1", con folio RV00737-15 [televisión] y su correlativo RA01052-15 [radio].
4. Copia simple de los siguientes documentos:
 - i. Oficio CRT/28/0415, signado por el Licenciado Ignacio Labra Delgadillo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por medio del cual solicitó la orden de transmisión para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, del promocional denominado "Dilema 1", con folio RV00737-15 [televisión] y su correlativo RA01052-15 [radio].
 - ii. Oficio RPAN/CRT/68/0415, signado por el Licenciado Ignacio Labra Delgadillo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por medio del cual solicitó la orden de transmisión para el Proceso Electoral Local Coincidente del estado de Nuevo León 2014-2015, del promocional denominado "Dilema 1", con folio RV00737-15 [televisión] y su correlativo RA01052-15 [radio].



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015**

Los elementos probatorios marcados con los número 1 y 2, tienen el carácter de **documentales públicas**, al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

El señalado en el numeral 3, al ser un testigo de grabación generado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, constituye una **prueba técnica** que por regla tienen valor probatorio pleno, de conformidad con la Jurisprudencia 24/2010 de rubro *MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.*

Los referidos en el numeral 4, tienen el carácter de **documentales privadas**, cuyo valor probatorio es **indiciario**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES:

- ❖ Del acta circunstanciada de veintisiete de abril del año en curso, se advierte que el promocional intitulado *Dilema 1* en su versión de radio [RA01052-15] y televisión [RV00737-15] se localiza tanto en la pauta federal, como en la pauta local del estado de Nuevo León, correspondientes al Partido Acción Nacional.
- ❖ Derivado de la información aportada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte lo siguiente:
 - ✓ El promocional intitulado "Dilema 1", con folio RV00737-15 [televisión] y su correlativo RA01052-15 [radio], fue pautado por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión del Partido Acción Nacional, conforme a lo siguiente:

Número de Registro	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión
RA01052-15	Nuevo León	Loc.	Camp	19/04/2015	30/04/2015
RV00737-15	Nuevo León	Loc.	Camp	19/04/2015	30/04/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015**

RA01052-15	Nuevo León	Fed.	Camp	19/04/2015	02/05/2015
RV00737-15	Nuevo León	Fed.	Camp	19/04/2015	02/05/2015

- ✓ La vigencia de transmisión de dicho spot para el **Proceso Electoral Federal 2014-2015**, es del diecinueve de abril al dos de mayo de dos mil quince.
- ✓ La vigencia de transmisión de dicho spot para el **Proceso Electoral Local Coincidente del estado de Nuevo León 2014-2015**, es del diecinueve al treinta de abril de dos mil quince.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- Apariencia del buen derecho.
- Peligro en la demora.
- La irreparabilidad de la afectación.
- La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo

7



**ACUERDO ACQyD-INE-115/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015**

elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación respectiva no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015**

breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las results del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁹*

I. TIEMPOS PAUTADOS EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al*

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015**

ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

...

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

...

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.



**ACUERDO ACQyD-INE-115/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015**

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

De igual forma, en el inciso c) del Apartado A de dicho artículo, se establece el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos, así como de los candidatos independientes, por lo que el tiempo asignado en cada entidad federativa en los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, estará comprendido dentro del tiempo total dispuesto en el inciso a) de dicho apartado.

Tales consideraciones se encuentran de igual forma establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 165, 167, 169, 170, 173 y 174, por lo que se considera existe una clara diferenciación entre los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones federales y los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones locales. Artículos en los que dispone lo siguiente:

Artículo 165.

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

Artículo 167.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones



**ACUERDO ACQyD-INE-115/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015**

establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y

b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

...

4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Artículo 169.

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 165 de esta Ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 170.

1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en el artículo 167 de esta Ley.

2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.



**ACUERDO ACQyD-INE-115/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015**

Artículo 173.

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 de esta Ley.

5. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

6. El Comité de Radio y Televisión, solicitará al Instituto Federal de Telecomunicaciones el mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. El Instituto elaborará el catálogo de dichas estaciones y canales y deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

7. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales y federales a que hace referencia el artículo 175 de esta Ley.

Artículo 174.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Reglamento de Radio y televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral

Artículo 37. De los contenidos de los mensajes

...

3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.

Asimismo, debe considerarse que, tal y como establece la ley general de referencia, en aquellas entidades federativas con procesos electorales locales con



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015**

jornadas comiciales coincidentes con la federal, del total del tiempo otorgado a este Instituto, es decir, los cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, esta institución, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

Es importante mencionar que el artículo 174 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga a cada partido el derecho a decidir la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

De igual forma, resulta importante resaltar que el artículo 180, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que en ningún caso, el Instituto Nacional Electoral podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en dicha legislación.

Cabe precisar que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en sesión celebrada el seis de abril del año en curso, aprobó el acuerdo INE/ACRT/27/2015, de rubro **ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL, MEDIANTE ESCRITO DEL 25 DE MARZO DE 2015, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN CORRESPONDIENTES A ESE PARTIDO POLÍTICO.**

En dicho acuerdo, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dio respuesta a la consulta formulada por el Partido Revolucionario Institucional, la cual es del tenor siguiente:

- 1. ¿Un partido político con registro nacional, puede de manera libre determinar, que el tiempo de radio y televisión al que tiene acceso según sus prerrogativas y de conformidad con el pauta de este Instituto se realice la transmisión de mensajes relativos a un proceso electoral local, dentro del tiempo correspondiente al de la campaña federal?*
- 2. ¿Un candidato a un cargo de elección popular registrado en un proceso electoral local, puede aparecer por medio de su nombre, voz o imagen, en los promocionales pautados por algún partido político correspondientes al tiempo de una campaña electoral federal?*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015**

Al efecto, el órgano colegiado en cita, dio respuesta a tales interrogantes, conforme a lo siguiente:

- a) Es improcedente solicitar la transmisión de mensajes relativos al proceso local en tiempos de radio y televisión que, conforme a la pauta respectiva, corresponden a un proceso electoral federal.*
- b) Es improcedente incluir el nombre, voz o imagen de un candidato registrado en un proceso electoral local en un mensaje correspondiente a tiempos de elección federal, pues ello resultaría contrario a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- c) La posibilidad de que un partido utilice tiempos en radio y televisión de un proceso electoral federal para promocionar a un candidato del proceso electoral local, ya sea mediante la inclusión de su nombre, voz o imagen o mediante el llamado al voto en su favor, vulnera la división mandatada por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas de distribución establecidas en los artículos 171, 172, 173 y 174 de esta Ley.*

De lo anterior, se advierte que el **Comité de Radio y Televisión de este Instituto, señaló de manera clara y contundente, que resultaba improcedente la solicitud de transmisión de promocionales en radio y televisión relacionados con el proceso local, que conforme a la pauta de cada partido político, correspondía a un proceso federal, así como incluir nombres, voz e imágenes de un candidato a puestos de elección popular a nivel local, en tiempos correspondientes a la pauta federal, y que la sola posibilidad de incurrir en ese supuesto, vulneraría la división mandatada por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas de distribución referidas por los artículos del 171 al 174 del mismo cuerpo normativo.**

Por tanto, cabe reiterar que la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión que realiza el Instituto Nacional Electoral, tiene una finalidad específica dependiendo del tipo de elección de que se trate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis VI/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.-
De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 56, 59, 60, 61 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se advierte que los partidos políticos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015**

tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

Cabe aclarar que, aun cuando en la tesis referida se menciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que fue abrogado, los artículos ahí citados se reproducen en lo esencial en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, Capítulo I denominado del Acceso a Radio y Televisión, dentro del Libro Cuarto, Título Segundo, en los artículos 159, 166, 167, 168, 172 y 174.

La correcta interpretación del marco jurídico señalado, así como los criterios del tribunal electoral y de esta autoridad electoral nacional sobre el tema, llevan a establecer que la prohibición apuntada (utilizar un tipo de pauta en una elección diferente a la que corresponde) es salvaguardar el principio de equidad en la contienda, a fin de evitar que un candidato, partido político o coalición se aprovecha indebidamente del tiempo en radio y televisión del Estado a través de una sobreexposición o mediante propaganda que tenga como finalidad específica y preponderante cuestionar o confrontar una candidatura, partido o coalición diversa, dentro de una pauta distinta a la prevista legalmente.

No obstante lo anterior, es menester precisar que, el hecho de que un partido político solicite la difusión de un mismo promocional en los tiempos del Estado que le son otorgados como prerrogativas constitucionales y legales en materia de acceso a radio y televisión, tanto para su pauta federal como para las coincidentes en los estados, por sí mismo no lo torna ilegal, puesto que lo que se prohíbe es que se utilicen paralelamente ambos tipos de pautas para promocionar a una sola candidatura.

Es decir, los tiempos establecidos para las pautas federales deben ser utilizados únicamente para promover candidaturas a cargos de elección popular a nivel federal, y los tiempos que se destinen a las pautas locales sean destinadas únicamente a candidaturas a cargos de elección popular que guarden relación con procesos electorales de carácter local, con la finalidad de no generar una sobreexposición de algún candidato en la utilización de tiempos de una pauta que


16



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015**

no se encuentra destinada para la elección para la que compite, de forma tal que se viole el principio de equidad; principio constitucional que se tutela y protege a través de la prohibición de utilizar una pauta federal en el ámbito local con el propósito señalado o viceversa.

Lo anterior, significa que los materiales que se cuestionen, deberán ser valorados en cada caso concreto, atendiendo a su integralidad y contexto, a fin de determinar si su contenido central, frases y elementos son válidos por corresponder al tipo de pauta en el que se emiten, o bien, rebasan los límites y finalidades de la pauta a la que pertenecen.

En efecto, la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión que realiza el Instituto Nacional Electoral, tiene una finalidad específica dependiendo del tipo de elección de que se trate, es decir, que se promuevan las candidaturas atinentes a campañas de cada una de las elecciones, de ahí que cobre sentido lo explicado anteriormente.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El análisis del presente asunto se abordará respecto a las prerrogativas a que tienen acceso los partidos políticos a los medios de comunicación social en condiciones de equidad, basado en que la distribución de los tiempos de difusión de promocionales en radio y televisión parte de una clara distinción, entre elecciones federales y elecciones locales.

En este sentido, este órgano colegiado considera **PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto a hacer cesar los actos y hechos que constituyan la infracción a las disposiciones electorales que mediante su escrito se denuncian, por el presunto uso indebido de la pauta federal ordenada por el Partido Acción Nacional, al utilizar en tiempos de radio y televisión para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 promocionales alusivos a una candidatura del ámbito local, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos:

En principio, se debe referir que en el caso que nos ocupa, la jornada comicial para el Proceso Electoral Local en el estado de Nuevo León 2014-2015, es coincidente con la federal, pues tendrá verificativo el siete de junio de dos mil quince, por lo que el tiempo asignado a esa entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible por el Instituto Nacional Electoral. Es decir, tales tiempos para la campaña local, diferenciada de los tiempos para campañas federales, se incluyen dentro del total asignado a este Instituto.


17



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015**

Entidad	Tipo de elección	Jornada Electoral
Nuevo León	Gobernador Diputados Representación Proporcional y Mayoría Relativa Ayuntamientos	07-junio-2015

Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informó que el promocional intitulado *Dilema 1* en su versión de radio [RA01052-15] y televisión [RV00737-15] fue pautado por el Partido Acción Nacional, dentro de la pauta federal, así como la pauta para el Proceso Electoral Local Coincidente en el estado de Nuevo León 2014-2015, con la siguiente vigencia:

Número de Registro	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión
RA01052-15	Nuevo León	Loc.	Camp	19/04/2015	30/04/2015
RV00737-15	Nuevo León	Loc.	Camp	19/04/2015	30/04/2015
RA01052-15	Nuevo León	Fed.	Camp	19/04/2015	02/05/2015
RV00737-15	Nuevo León	Fed.	Camp	19/04/2015	02/05/2015

Asimismo, el contenido es el siguiente:

RA01052-15 Radio

Voz hombre: Tú te mereces un mejor futuro, ese futuro comienza por quitar a los que nos trajeron la inseguridad y la corrupción.

Esos que nunca entendieron que se trata de ayudar a la gente, no a ellos mismos, y ahora su candidata quiere seguir igual.

Llegó la hora de sacarlos y darles una lección de honestidad y buen gobierno, con tu apoyo eso es lo que haré.

Vienen los mejores seis años para Nuevo León, y para ti.

Voz en off: Felipe de Jesús Cantú candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional

RV00737-15 Televisión

Voz hombre: Tú te mereces un mejor futuro, ese futuro comienza por quitar a los que nos trajeron la inseguridad y la corrupción.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015**

Esos que nunca entendieron que se trata de ayudar a la gente, no a ellos mismos, y ahora su candidata quiere seguir igual.

Llegó la hora de sacarlos y darles una lección de honestidad y buen gobierno, con tu apoyo eso es lo que haré.

Vienen los mejores seis años para Nuevo León, y para ti.

Se insertan las siguientes imágenes representativas:



Una vez precisado el contenido del promocional denunciado, debe señalarse que es indispensable considerar, en su contexto e integridad, cada uno de los elementos visuales y/o auditivos que lo conforman, porque solo de esa manera es



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015**

posible advertir si, bajo la apariencia del buen derecho, transgreden o no la normativa electoral.

Lo anterior, ya que frente a la posible incidencia en la libertad de los partidos políticos de definir el contenido de su propaganda electoral, en la medida en que se acerca la jornada electoral, las autoridades electorales deben analizar aquellos elementos que, por sí mismos o en conjunto con otros, generen un riesgo o una posible afectación a la equidad de la contienda o a otros valores jurídicamente protegidos, puesto que con ello se consigue de mejor manera el carácter tutelar de las medidas cautelares.¹⁰

En este sentido, del promocional materia de la presente medida se desprenden las siguientes frases e imágenes:

- Se visualiza un personalizador de escritorio con la leyenda *Felipe de Jesús Cantú, Gobernador*, así como un escudo de armas. La imagen se ve a color.
- Posteriormente, se observa la imagen de una oficina, y a un hombre a quien el quejoso identifica como Felipe de Jesús Cantú, candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Nuevo León, quien manifiesta: *Tú te mereces un mejor futuro, ese futuro comienza por quitar a los que nos trajeron la inseguridad y la corrupción.*
- Acto seguido, se hace un acercamiento del sujeto, quien de manera continua aduce: *Esos que nunca entendieron que se trata de ayudar a la gente, no a ellos mismos, y ahora su candidata quiere seguir igual.*
- A continuación se visualiza la imagen de la bandera de México, y el sujeto en cita continúa en uso de la voz, manifestando: *Llegó la hora de sacarlos y darles una lección de honestidad y buen gobierno.*
- De nueva cuenta se hace un acercamiento al sujeto, quien dice: *con tu apoyo eso es lo que haré.*
- La toma se va alejando hasta que capta la oficina, y el sujeto manifiesta: *Vienen los mejores seis años para Nuevo León, y para ti.*

¹⁰ Criterio sostenido en el SUP-REP-165/2015.- Partido Acción Nacional.- 15 de abril de 2015.- Unanimidad de 7 votos.-
Págs. 50



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-115/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015

- Finalmente, aparece la imagen que contiene las siguientes leyendas: Felipe de Jesús Cantú, Gobernador, asimismo se advierte el logotipo del PAN, la liga de internet *felipedejesuscantu.com*.

En el promocional radial una voz en off expresa: *Felipe de Jesús Cantú candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional.*

En consecuencia, este órgano colegiado considera que, en apariencia de buen derecho, la orden que realizó el Partido Acción Nacional de pautar el promocional intitulado *Dilema 1* en su versión de radio [RA01052-15] y televisión [RV00737-15] para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, contraviene las reglas establecidas en la materia, tanto a nivel constitucional como legal, violando el principio de equidad que debe regir en el ejercicio de la prerrogativa de los partidos políticos de acceso a los medios de comunicación social.

Lo anterior se considera así, en virtud de que la libertad que se concede a los partidos políticos para determinar la distribución de los mensajes entre campañas, tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del SUP-RAP-138/2009, no debe aplicarse sin distinción, de tal manera que en tiempos de campañas de elecciones federales no se puedan difundir mensajes atinentes a una elección local, ni viceversa, ya que dicha libertad de asignación por parte de los institutos políticos, únicamente opera dentro del tipo de elección en que ocurran las campañas, pues solo se pueden asignar los mensajes dentro de la esfera de un mismo tipo de elección, es decir, los promocionales de campañas en elecciones federales entre sí, o promocionales de campañas en elecciones locales entre sí.

Así, de un estudio preliminar al asunto que ahora nos ocupa, tal situación se considera ilegal, pues el Partido Acción Nacional ordenó la transmisión de un spot en el que, de manera similar se emiten las siguientes frases: *...y ahora su candidata quiere seguir igual...*, así como... *con tu apoyo eso es lo que haré...*, y... *Vienen los mejores seis años para Nuevo León, y para ti...* De dichas frases es dable advertir una clara referencia al estado de Nuevo León.

Particularmente, en el promocional de televisión, aparece la imagen de un personalizador de escritorio con la leyenda *Felipe de Jesús Cantú, Gobernador*, así como la que contiene la frase *Felipe de Jesús Cantú, Gobernador*, asimismo se advierte el logotipo del Partido Acción Nacional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015**

En cuanto al transmitido en radio se escucha la expresión ***Felipe de Jesús Cantú candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional.***

Como se advierte, dentro de los tiempos de radio y televisión destinados a la difusión de mensajes de las campañas federales, se transmite un promocional con elementos de la elección local del estado de Nuevo León.

Así, el uso de la pauta que se presentó por el promocional denunciado, bajo la apariencia del buen derecho, resulta contraventor tanto de la normativa constitucional como de la legal, toda vez que el mismo no debe generar inequidad durante la celebración de los procesos electorales, pues el Partido Acción Nacional se encontraba obligado a respetar las disposiciones legales que rigen la distribución de los tiempos que tienen como prerrogativa.

Como quedó acreditado, el promocional denunciado fue pautado para el periodo de campaña dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, y del que se desprenden elementos que hacen alusión directa al Proceso Electoral Local que actualmente se desarrolla en el estado de Nuevo León, y de manera específica a la candidatura del Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado en cita, lo que podría ocasionar una inequidad en la contienda electoral, por el indebido posicionamiento o favorecimiento que se obtendría por el ente político denunciado.

Por tanto, en apariencia del buen derecho, la infracción denunciada podría generar una afectación al principio de equidad de la contienda, derivado de una posible ventaja del Partido Acción Nacional, y particularmente de su candidato a Gobernador del estado de Nuevo León, ya que el spot en estudio está directamente enfocado a promocionar la candidatura en cita, pues en el contenido del promocional aparece su imagen, nombre y voz, así como el cargo al que pretende acceder, en los tiempos correspondientes a dicho instituto político en la pauta federal, generando con ello una inequidad en la contienda en relación con los demás partidos políticos dentro del Proceso Electoral Local Coincidente del estado de Nuevo León.

Por tanto, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, para efectos de la determinación respecto de las medidas cautelares solicitadas, este órgano colegiado concluye que se surten los extremos necesarios para acoger la solicitud que planteó el quejoso, respecto al uso indebido de la pauta federal, y en consecuencia, la misma resulta **PROCEDENTE**, por tanto lo procedente es ordenar:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015**

A) A la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, al partido político denunciado, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y al quejoso. De igual forma, la citada Unidad Técnica deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la fecha y hora de la notificación realizada al partido político denunciado, a efecto de que esta tenga claridad respecto del momento en que se da por terminado el plazo para que el citado partido informe sobre la sustitución del promocional cuya suspensión se ordena en el presente acto, es decir el intitulado *Dilema 1* en su versión de radio [RA01052-15] y televisión [RV00737-15], solamente respecto a la pauta para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, no así respecto a la pauta local del estado de Nuevo León.

B) Al Partido Acción Nacional a fin de que en el término de **seis horas**, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el promocional *Dilema 1* en su versión de radio [RA01052-15] y televisión [RV00737-15], solamente respecto a la pauta para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, no así respecto a la pauta local del estado de Nuevo León, requiriéndole además, envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** siguientes a su realización, apercibiéndole que en caso de no efectuar la sustitución, la llevará a cabo la autoridad competente, conforme a lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Asimismo, se abstenga de difundir propaganda igual o de naturaleza semejante a la de materia de pronunciamiento en el presente acuerdo, como de abstenerse de solicitar la transmisión de mensajes relativos a procesos locales en tiempos de radio y televisión que, conforme a la pauta respectiva, corresponden a un proceso electoral federal.

C) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que se debe suspender la difusión del promocional materia del presente procedimiento solamente respecto a la pauta para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, no así respecto a la pauta local del estado de Nuevo León, y evitar la retransmisión del mismo; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva deberá retirar de manera



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015**

inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, la información del material solamente respecto a la pauta para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, no así respecto a la pauta local del estado de Nuevo León.

- D)** A las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente apartado, que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las **veinticuatro horas** contadas a partir de que la presente determinación les sea notificada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto), suspendan la difusión del promocional *Dilema 1* en su versión de radio [RA01052-15] y televisión [RV00737-15], solamente respecto a la pauta para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, no así respecto a la pauta local del estado de Nuevo León.
- E)** Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir el promocional denunciado y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los mismos, informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento del presente acuerdo.
- F)** Hacer del conocimiento el contenido del presente acuerdo a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por este órgano colegiado, a efecto de que se deje de difundir el material denunciado de forma inmediata, denominado *Dilema 1* en su versión de radio [RA01052-15] y televisión [RV00737-15], solamente respecto a la pauta para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, no así respecto a la pauta local del estado de Nuevo León.

Similar criterio ha sostenido este órgano colegiado al dictar el veintiocho de abril del año en curso, el acuerdo ACQyD-INE-113/2015, dentro del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PRI/CG/211/PEF/255/2015**, así como el acuerdo ACQyD-INE-99/2015, dictado el veintiuno del mes y año en cita, dentro del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PRI/CG/187/PEF/231/2015**, y su acumulado **UT/SCG/PE/CAPA/CG/188/PEF/232/2015**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015**

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo argumentado en el **considerando TERCERO**, se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, y por tanto, se ordena suspender la difusión del promocional intitulado *Dilema 1* en su versión de radio [RA01052-15] y televisión [RV00737-15], solamente respecto a la pauta para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, no así respecto a la pauta local del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, tanto al partido político denunciado, como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y al quejoso. De igual forma, la citada Unidad Técnica deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la fecha y hora de la notificación realizada al partido político denunciado, a efecto de que esta tenga claridad respecto del momento en que se da por terminado el plazo para que el citado partido reporte la sustitución del promocional cuya suspensión se ordena en el presente acto.

TERCERO. En apego a lo manifestado en la parte final del **considerando TERCERO**, se ordena al Partido Acción Nacional que en el término de **seis horas**, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el promocional *Dilema 1* en su versión de radio [RA01052-15] y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015**

televisión [RV00737-15], solamente respecto a la pauta para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, no así respecto a la pauta local del estado de Nuevo León, requiriéndole además, envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** siguientes a su realización, apercibiéndole que en caso de no llevar a cabo la sustitución, la misma la efectuará la autoridad competente, conforme a lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que se debe suspender la difusión del promocional materia del presente procedimiento solamente respecto a la pauta para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, no así respecto a la pauta local del estado de Nuevo León, y evitar la retransmisión del mismo; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, la información del material solamente respecto a la pauta para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, no así respecto a la pauta local del estado de Nuevo León.

QUINTO. En apego a lo manifestado en la parte final del **considerando TERCERO**, se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** en un plazo que no podrá exceder las **veinticuatro horas** contadas a partir de que la presente determinación les sea notificada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto suspendan la difusión del promocional *Dilema 1* en su versión de radio [RA01052-15] y televisión [RV00737-15], solamente respecto a la pauta para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, no así respecto a la pauta local del estado de Nuevo León.

SEXTO. En términos de lo asentado en la parte final del **considerando TERCERO**, se ordena al Partido Acción Nacional, se abstenga de difundir propaganda igual o de naturaleza semejante a la de la materia de pronunciamiento en el presente acuerdo, como de abstenerse de solicitar la transmisión de mensajes relativos a procesos locales en tiempos de radio y televisión que, conforme a la pauta respectiva, corresponden a un proceso electoral federal.

SÉPTIMO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir el promocional denunciado y hasta que transcurran


26



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-115/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015**

setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los mismos, informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento del presente acuerdo.

OCTAVO. Hágase del conocimiento el contenido del presente acuerdo a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por este órgano colegiado, a efecto de que se dejen de difundir los materiales denunciados de forma inmediata.

NOVENO. En términos del considerando **CUARTO**, el presente acuerdo es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintinueve de abril del presente año, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión, la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y, de la Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO